

**Sala II - C. N° 32819 “Kepalas, Gabriel
Eduardo y otros s/ suspensión del
juicio a prueba”.**

Juzg. Fed. N° 1 - Sec. N° 1

Expte. N° 7.491/2007/85

Reg. N° 36.072

////////////////////nos Aires, 27 de mayo de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las asistencias letradas de Pablo Abel Hernández, Gabriel Eduardo Kepalas y Gustavo Eduardo De Filpo, contra el auto que dispuso no hacer lugar a sus solicitudes de suspensión del juicio a prueba a favor de los nombrados (ver fs. 1/14).

II. Las defensas cumplieron con el informe previsto en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyas argumentaciones cabe remitirse por razones de brevedad (ver fs. 122/125, 130/138 y 139/140) y en consecuencia los autos quedaron en condiciones de pasar a estudio.

III. En la anterior intervención de este Tribunal sobre la cuestión aquí reeditada, se sostuvo que “...*corresponde comenzar por señalar que el párrafo séptimo del artículo 76 bis del Código Penal prevé la improcedencia de la suspensión “...cuando un funcionario público, en el*

ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito”.

Asimismo, se ha establecido que “...la intervención de un funcionario público en el hecho obsta de modo objetivo a la suspensión del proceso respecto de los partícipes -aunque no tengan esa calidad-...” (cfr. C.N.C.P. Sala II, causas n° 11.665 “Gasparini, Gianni s/rec. casación”, rta. 14.12.09, reg. n° 15.709, n° 12.589 “Pichetto, Andrés Luis s/rec. casación”, rta. 6.7.10, reg. n° 16.734 y de esta Sala II c. n° 30.829 “Spitzer”, rta. el 17/10/2012, reg. N° 33.611).

En base a lo indicado, luce apropiado traer a colación las consideraciones desarrolladas por este Tribunal, en casos con aristas similares al presente, en donde se discurió acerca de los alcances de la norma, particularmente en lo relacionado con el funcionario público.

Es así que se sostuvo “...en principio que el hecho de que el imputado se desempeñe como agente público no implica por sí solo que se vea excluido de la posibilidad de aplicación a su respecto de la suspensión del juicio a prueba. En ese sentido, se ha afirmado que ‘la exclusión de un derecho individual a quien la ley presume inocente, respecto de la imputación de cualquier delito y por el sólo hecho de tratarse de un funcionario público, importaría un trato legal discriminatorio’ (Conf., Vitale, Gustavo L. ‘Suspensión del Proceso Penal a Prueba’, 2da. Edición actualizada, Buenos Aires, Editores del Puerto, año 2004, pág. 175) ...una correcta interpretación del artículo 76 bis del Código Penal, obliga a considerar que la salvedad efectuada en su párrafo séptimo lo es en relación a aquéllos casos en los que el

Poder Judicial de la Nación

delito supuestamente cometido tiene vinculación directa con la actividad que se realiza, esto es, en los que se compruebe la existencia de un ejercicio abusivo de las funciones públicas que le fueron confiadas al agente (ver de esta Sala II c. n° 30.174 “Gauto”, rta. 17.5.2011, reg. n° 32.906 y c. n° 30.829 “Spitzer”, rta. el 17/10/2012, reg. N° 33.611; en similar sentido, Sala I de esta Cámara, c. n° 42.562 “Del Valle”, rta. el 3/9/2009, reg. n° 922 y su cita doctrinaria).

Lógicamente, de lo señalado se extrae que el razonamiento para analizar la situación de los particulares, debe ser de igual tenor al seguido para quienes ejercen la función pública, pues para que opere la limitación que prevé la norma en su párrafo séptimo, debería considerarse y argumentarse que su actuación en la maniobra investigada fue en connivencia o complicidad con aquéllos, mientras ejercieron abusivamente sus funciones” (conf. fs. 101/102 de esta incidencia).

IV. Sentado lo expuesto, se advierte que en esta oportunidad la señora Jueza de grado fundamentó su decisión de conformidad con las pautas señaladas por este Tribunal y dispuso no hacer lugar a la medida solicitada por considerar que le es extensiva a los nombrados la exclusión prevista en el párrafo séptimo del artículo 76 bis del Código Penal.

Para ello sostuvo y quedó demostrado, con el grado de certeza inherente a la etapa que se transita, que la maniobra ilícita desplegada por los nombrados fue en connivencia con los funcionarios públicos de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, destacando en forma pormenorizada la metodología empleada en la defraudación que se les imputa, cuyas consideraciones este

Tribunal comparte y corresponde tenerlas por reproducidas en esta ocasión.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR los puntos I, II y III del auto obrante a fs. 1/14

en todo cuanto deciden y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y remítase este legajo debiéndose cumplimentar en la anterior instancia con las notificaciones a las que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun.-

Nota: El Dr. Farah no firma la presente por hallarse excusado-

Ante mi: Nicolás Pacilio Secretario de Cámara.